

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demandada se tuvo por notificada personalmente y por correo electrónico a partir el día 10 de marzo de la presente anualidad y vencido como se encuentra el término del traslado, no dio respuesta alguna a la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 01 de abril de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00535-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO:	GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 0285
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a que la señora GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con la C. C. No. 43.080.245, fue integrada al proceso mediante notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día diez (10) de marzo de la presente anualidad; ha transcurrido el término legal del traslado otorgado y no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas; por ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

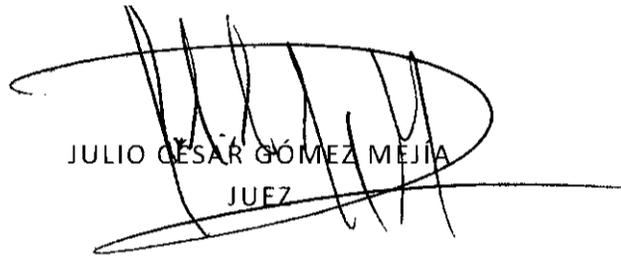
1º.) SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del SOCTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de la señora GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2021.

2º.) SE ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad lleguen a ser objeto del proceso cautelar, previo el avalúo de los mismos, para que con su producto se pague a la sociedad demandante el valor del crédito y las costas.

3°.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4°.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.) LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M. L. (\$5'100.000,00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ